



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Rosa Maria Del Socorro Rueda Brun, Fanny Maria Rueda Brum	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220056400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Rosa Maria Del Socorro Rueda Brun, Fanny Maria Rueda Brum	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress Y Otro	Sin Otros, Ernesto Alonso Romero Bello	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220055400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress Y Otro	Sin Otros, Ernesto Alonso Romero Bello	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nectalina Romana Montero De Diazgranados	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020220061200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Nectalina Romana Montero De Diazgranados	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c15ba214-ab4b-4047-b470-f058b0d63951



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 11 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Henry Federico Ibarra Vidal, Widys Marrugo Barrios	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901020220038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rimsa Group S.A.S.	Cristian David Romero Paez	06/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901020220009200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Sistemcobro S.A.S.	Ramon Jose Oyola Ramos	06/02/2023	Auto Reconoce - Revoca Poder Y Reconoce Personeria
08001418901020210089700	Verbales De Minima Cuantia	Inmobiliaria Salomon Sales Y Compañia Sa	Mary Luz Herrera Sandoval	06/02/2023	Sentencia

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

c15ba214-ab4b-4047-b470-f058b0d63951



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220056400
DEMANDANTE COOCREDIEXPRESS identificado con Nit: 900.198.142-2
DEMANDADO FANNY MARIA RUEDA BRUM CC 22.429.998, ROSA MARIA DEL
SOCORRO RUEDA BRUN CC 22.380.055

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00564-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer

Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00564-00, promovido COOCREDIEXPRESS identificado con Nit: 900.198.142-2 en contra FANNY MARIA RUEDA BRUM CC 22.429.998, ROSA MARIA DEL SOCORRO RUEDA BRUN CC 22.380.055

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el titulo valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOCREDIEXPRESS identificado con Nit: 900.198.142-2 en contra FANNY MARIA RUEDA BRUM CC 22.429.998, ROSA MARIA DEL SOCORRO RUEDA BRUN CC 22.380.055 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL pesos (\$4.064.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001

Página 1 de 2



SC5780-1-9





b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener a la abogada JUAN ANTONIO CEPEDA PRIETO identificada con la cedula de ciudadanía 72.120.725, con Tarjeta Profesional de Abogada N° 226.801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ**



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020220055400
DEMANDANTE COOCREDIEXPRESS IDENTIFICADO CON NIT: 900.198.142-2
DEMANDADO JOSE HERRERA MENDOZA, CC 73.080.443, ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO CC 73.577.680

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00554-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. - Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose al despacho el presenta tramite ejecutivo con acción personal representado mediante letra de cambio radicada bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00554-00, promovido COOCREDIEXPRESS identificado con Nit: 900.198.142-2 en contra JOSE HERRERA MENDOZA, CC 73.080.443, ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO CC 73.577.680

Dentro del estudio del dossier petitorio de la demanda, la misma busca el cobro compulsivo del capital pactado, más los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se efectuó el pago correspondiente.

En consecuencia, a lo anterior, se tiene que las pretensiones económicas edificadas por el demandante tienen vocación de prosperidad, toda vez que las obligaciones dinerarias por concepto de arrendamiento fueron fulminadas dentro título Letra de cambio No 001. Como estipendios que se ajustan a las disposiciones que contempla el artículo 422 del CGP, frente a los presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad del título ejecutivo, para lo cual se ordenará la orden de pago por las cifras enunciadas.

Así mismo, encuentra esta sede judicial que la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones contempladas en el artículo 82 y S.S Del C.G.P y los enunciados en el Decreto 806 de 4 de junio 2.020, así mismo se encuentra que el título valor adosado dentro del derrotero se encuentra ajustado a las disposiciones contenidas en el artículo 442 del ibidem concerniente a derivarse de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, por no encontrar vicios o yerros de tipo procesal este despacho procede,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo a favor COOCREDIEXPRESS identificado con Nit: 900.198.142-2 en contra JOSE HERRERA MENDOZA, CC 73.080.443, ERNESTO ALONSO ROMERO BELLO CC 73.577.680 para que en el término de cinco (5) días, cancele a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de un MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$1.848.000) M/L por concepto de capital inserto dentro de la letra No. 001



b) Los intereses moratorios causados desde la fecha de vencimiento, los cuales se liquidarán conforme a la tasa máxima legal permitida que no exceda la certificada mensualmente por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se efectúe el pago de las obligaciones; más las costas del proceso y las agencias en derecho que se causen.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

TERCERO: Tener al abogado JUAN ANTONI OCEPEDA PRIETO identificada con la cedula de ciudadanía 72.120.725, con Tarjeta Profesional de Abogada N° 226.801 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición de endosatario para el cobro Judicial de la parte activa en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN 08001418901020220061200
DEMANDANTE COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO –
COOPHUMANA
DEMANDADO NECTALINA RAMONA MONTERO DE DIAZ GRANADOS

Actuación Libra Mandamiento Ejecutivo

INFORME DE SECRETARIA. - Señor Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-010-2022-00612-00.

Barranquilla, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés 2023.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES.
Barranquilla, febrero seis (06) del año dos mil veintitrés 2023.

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se encuentra ajustada a las previsiones de los Arts. 82, 84, del C. G. del Proceso y el título aportado presta mérito ejecutivo al tenor del Arts. 422 del C. G. del Proceso, además en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

RESUELVE

1.- Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificado con NIT.900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada señora NECTALINA RAMONA MONTERO DE DIAZ GRANADOS, mayor, identificado con C.C. No. 36.525.773 para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante, la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$15.762.348,00) valor total adeudado contenido en el certificado de derechos patrimoniales Certificado No. 0009455525, instrumentada en el pagaré desmaterializado No. 9697790 suscrito el día 29 de diciembre del 2020, más los intereses a plazo pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 10 de mayo de 2022.

2.- Los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde 10 de mayo de 2022 hasta el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

3.- Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia de los títulos valores base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, los cuales deberán ser entregados en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.



4.- Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Tal notificación podrá ser surtida a través de correo electrónico, mediante el envío de esta providencia como mensaje de datos y de los respectivos anexos para el traslado, como lo dispone el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5.- Reconózcasele personería como apoderado en el presente proceso, al Doctor VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, identificada con C.C. No 1.140.889.499 y T.P. No. 332.585 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO 08001418901020210058500
DEMANDANTE GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO IBARRA VIDAL HENRY FEDERICO C.C. 73.126.540, WIDYS
MARRUGO BARRIOS C.C. 73.148.043

Actuación Ordena Seguir Adelante La Ejecucion

INFORME DE SECRETARIA. - Señora juez, doy cuenta a usted informando que, en el presente proceso se encuentra pendiente seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente, entra el despacho a realizar el estudio de la demanda observa que en fecha 22-09-2022 se surtió la notificación de los demandados a la dirección electrónica que este posee. Notificación realizada a través de la empresa MAILTRACK FOR GMAIL Anexando copia del mandamiento ejecutivo y traslado de la demanda, así mismo se observa acuse de recibido de fecha y hora 5 de Julio de 2022 confirmación de lectura 5 de Julio de 2022 según constancia que emite la empresa de mensajería MAILTRACK FOR GMAIL. Se deja constancia que el ejecutado no presento excepciones algunas ni contestaron la demanda. Teniendo en cuenta la certificación expedida por la empresa de correo MAILTRACK FOR GMAIL donde se observa que la persona a notificar si recibió y abrió el correo electrónico.

Por lo anterior es procedente dar aplicación a lo regulado en el artículo 440 del C.G.P. norma que dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente: *el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

A la demanda se le ha dado el trámite legal correspondiente y no se observa irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución a favor de la parte demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3 en contra de IBARRA VIDAL HENRY FEDERICO C.C. 73.126.540, WIDYS MARRUGO BARRIOS C.C. 73.148.043 en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 18-08-2021 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



SC5780-1-9





SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada por el Despacho se tasan las agencias en derecho en la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS MONEDA LEGAL (\$1.665.734,28) Por secretaría practíquese la liquidación respectiva.

SEXTO: Remítase el proceso a los juzgados civiles de ejecución para que avoque el conocimiento de la actuación desde la ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: Ordénese la remisión de los depósitos judiciales que hubiere en este proceso al juzgado de ejecución civil municipal, por conducto de la oficina de ejecución civil Municipal de Barranquilla, en la cuenta del Banco Agrario No 080012041801 CON CODIGO DE DEPENDENCIA No. 08001430300 según acuerdo PCSJA 17-10678 de mayo 26 del 2017 del Consejo Seccional de la judicatura del Atlántico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





PROCESO EJECUTIVO SINGULR
RADICACIÓN 08001418901020220038700
DEMANDANTE RIMSA GROUP S.A.S
DEMANDADO CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ
ACTUACION AUTO NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2022-00387-00, informando que mediante el presente trámite se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero seis (06) de dos mil veinte tres (2.023))

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero seis (06) de dos mil veinte tres (2.023)

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, se evidencia la presente demanda ejecutiva con estribo en el título valor pagare aportado por la demandante suscrita por el señor CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ, frente a la cual el mismo se obligó a pagar la suma de capital suscrito dentro del contenido aunado a los intereses igualmente convenido a favor de la sociedad RIMSA GROUP S.A.

Ante lo anterior la norma instrumental faculta a los acreedores la senda idónea para el cobro compulsivo mediante la senda de los procesos ejecutivos siempre que la fuente obligacional deriva de obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos descendientes del deudor o de su causante y hagan plena prueba contra él.

Prueba de ello se materializan dentro de las directrices contenidas dentro del artículo 422 del C.G.P que predicen:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Frente a dicha noción, la doctrina procesal ha expuesto «[p]ara adelantar una ejecución es requisito central que exista una obligación de dar, de hacer o de no hacer, clara y cuyo cumplimiento sea exigible. En el sistema procesal colombiano, que en esta materia se apartó del de otros países que optaron por el criterio de señalar taxativamente cuáles obligaciones son susceptibles de ser ejecutadas, no debe hablarse de que sólo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del art. 422, presta mérito ejecutivo,



SC5780-1-9





por manera que la labor del intérprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma»¹

Precisamente, el autor citado se refiere a los requisitos que deben observar el «título de ejecución», en los siguientes términos “[e]l título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de prestación en beneficio de un sujeto de derecho. Es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo o, excepcionalmente, en la ley, pero, en todo caso, no se ha ideado como contenido de la relación obligacional una conducta que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto, en el título ejecutivo necesariamente se debe plasmar una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos, se reitera, predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen”²

Bajo ese entendido es menester dentro del cobro del cual se derivan fuentes obligacionales como pagar sumas de dinero, hacer, dar, no hacer, suscribir documentos etc., debe existir el vínculo obligacional con el acreedor y deudor sin ningún tipo de elucubración o incertidumbre dentro del título arrimado, siendo esto imprescindible para detonar el cobro u orden ejecutiva para la complacencia del derecho subjetivo que se invoca ante la administración de justicia.

Dada esas posturas, dentro de la obligación que se persiguen dentro de la senda procesal la misma deviene de un título valor (pagaré) cuyo pago de sumas de dineros por parte del señor ROMERO PAEZ se pretende a favor de la sociedad promotora, disposiciones que en efecto se ajustan prima *facie* a los presupuestos que dispone la norma *ejusdem*. No obstante, dentro del examen preliminar del título con abundancia y poderío llama la atención a esta juzgadora la suscripción del mentado título de recaudo, más concretamente la rúbrica del señor ROMERO PAEZ que dispone la voluntad expresa e intangible del deudor de obligarse a los lineamientos que integran el título frente a la sociedad RIMSA GROUP.

Pues en efecto la rúbrica yacente dentro de los apartados finales del pagaré de marras, se evidencia que fueron signados conforme a los medios electrónicos y no los consuetudinarios puño y letra, siendo procedente así hacer el escrutinio conforme a las normas imperantes concernientes a la firma electrónica y digital.

Frente a la firma digital, artículo 7º del decreto 2364 de 2012 expone:

ARTÍCULO 7º. Firma. *Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

- a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;*
- b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

¹ (LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Tomo II. Parte Especial*, Edit. Dupré, Pág. 492).

² *Ibidem*, Pág. 492.



SC5780-1-9





Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.

De igual modo, el artículo 8º de la norma ejusdem dispone:

ARTÍCULO 8º. Original. Cuando cualquier norma requiera que la información sea presentada y conservada en su forma original, ese requisito quedará satisfecho con un mensaje de datos, si:

a) Existe alguna garantía confiable de que se ha conservado la integridad de la información, a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva, como mensaje de datos o en alguna otra forma;

b) De requerirse que la información sea presentada, si dicha información puede ser mostrada a la persona que se deba presentar.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en cualquier norma constituye una obligación, como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que la información no sea presentada o conservada en su forma original.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el título adosado al plenario, le fue acompañado soporte electrónico, ni puede advertirse dentro del escrutinio del mismo que prueba brindar una garantía o confiabilidad que haya sido suscrito por el demandando, ni que decir de la certeza fulminada dentro de las disposiciones del pagaré.

Por lo que en aplicación a lo anterior, si bien existe la constancia de la promesa incondicional del demandado a pagar la suma denunciada dentro del pagaré, la rúbrica digital que reposa en el plenario no puede dar una manifestación per se de obligarse dentro del deber de pagar la suma de dinero indicada, ni mucho menos existe estribo probatorio que pudiera elucubrar un criterio objetivo que tal signatura proviene del demandado ROMERO PAEZ, pues tal instrumento comercial fue suministrado huérfano de tales acotaciones que resultan imprescindibles para el avance de la ejecución.

En este sentido, con los documentos aportados y ante tales incertidumbres dentro de los requisitos del pagare, tales falencias no resultan de poca monta pues genera un margen de dubio ante el operador judicial frente al vínculo obligacional del llamado a juicio como deudor

En atención a lo anterior, la firma dentro de los títulos valores resulta esencial dentro los requisitos formales que establece nuestra norma comercial tal como ora dentro de lo dispuesto en el artículo 621 del C.G.P que reza:

Art. 621. Requisitos generales para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

*1o) La mención del derecho que en el título se incorpora,
y 2o) La firma de quién lo crea. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (...) [subrayado fuera de texto]*

Por lo anteriormente expuesto y dando aplicación a las normas enunciadas, resulta objetivo para esta sede dispensadora de justicia proceder a negar el mandamiento de pago rogado ante la ausencia de firma de deudor, siendo esta una exigencia forzosa para la creación de

Página 3 de 4



SC5780-1-9



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico
Teléfono: 3885156 Ext.1078.

Correo: j10prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



los instrumentos de este linaje, constituyendo un obstáculo para librar la orden rogada dentro del derrotero.

Es de memorar que los requisitos de este linaje debes ser expesos y no trasladados a las conjeturas o suposiciones del operador, pues dicha obligación no puede estar sujeta a márgenes de hesitación dentro de su contenido, tal como obra dentro de este escenario cuyos albores de la rúbrica se desconocen, por lo que ante tal desatino dentro del mentado título de recaudo el cual enerva todo tipo de presupuestos de claridad, expresividad y exigibilidad que predica nuestra norma instrumental, se procederá a la negación del ruego de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo pretendido por RIMSA GROUP S.A CRISTIAN DAVID ROMERO PAEZ, por los motivos anotados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos.

TERCERO: Por secretaría, hacer las debidas desanotaciones de los libros radiadores y del sistema de reparto TYBA

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ



SC5780-1-9





DEMANDA EJECUTIVO
RADICADO 08001418901020220009200
DEMANDANTE SYSTEMGROUP SAS NIT 8001615683
DEMANDADO GILMA INES GARZON MONSALVO C.C 32.644.952

Actuación Revoca Poder y Reconoce

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, Informo a usted que, en el presente proceso EJECUTIVO donde SYSTEMGROUP SAS a través de su apoderado general Sra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA revoca el poder otorgado al Dr. RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS de igual forma se confiere poder a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO. Sírvase Proveer.

Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA
Secretario

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el anterior informe secretarial, y encontrando que la renuncia de poder ha sido presentada en debida forma conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, el Despacho;

RESUELVE

1. Acéptese revocatoria de poder efectuada por SYSTEMGROUP SAS a través de su apoderado general Sra. SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA al profesional del derecho Dr. RAMÓN JOSE OYOLA RAMOS.
2. Reconocer personería jurídica a la Dra. MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO identificada con C.C 1.013.657.229 expedida en Bogotá DC y portadora de la Tarjeta Profesional No. 376.467 del Consejo Superior de la Judicatura; a CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA identificada con C.C 1.032.442.834 de Bogotá, D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 355.218 del Consejo Superior de la Judicatura; y a JESSICA ALEJANDRA PARDO MORENO, identificada con C.C 1.022.436.587 de Bogotá, D.C, y portadora de la Tarjeta Profesional 377.959 del Consejo Superior de la Judicatura, la primera como principal y las demás como suplentes como apoderado del demandante SYSTEMGROUP SAS, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ





DEMANDA VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO 08001-41-89-010-2021-00897-00
DEMANDANTE SALES INMOBILIARIA S.A.
DEMANDADO MARY LUZ HERRERA SANDOVAL

Actuación Sentencia

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Barranquilla, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2.023).

La parte demandante SALES INMOBILIARIA S.A. en calidad de arrendador, a través de apoderado judicial, presentó demanda VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO en contra de la señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL en calidad de arrendataria, para que previo los trámites legales, se hagan en sentencia las siguientes declaraciones:

1. Se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes, por falta de pago de los cánones de arriendo correspondiente a los meses de abril de 2021 a septiembre de 2021 y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso.
2. Se condene a la demandada señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL identificada con C.C.No.32.816.546 en calidad de arrendataria a restituir a la demandante SALES INMOBILIARIA S.A. el inmueble ubicado en la CALLE 35 N° 39-77, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.
3. Que no se escuche a la demandada MARY LUZ HERRERA SANDOVAL, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados y las cuotas de administración, correspondiente a los meses de abril de 2021 a septiembre de 2021 y los que se sigan causando durante la vigencia del presente proceso.
4. Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de SALES INMOBILIARIA S.A. de conformidad con el Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.
5. Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso.

I. RESUMEN HECHOS:

Que conforme contrato de arrendamiento de inmueble local comercial, sobre el bien inmueble ubicado en la CALLE 35 N° 39-77, de la ciudad de Barranquilla, las partes contratantes acordaron como canon inicial de arrendamiento el pago de la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1,600,000), por mensualidades anticipadas pagaderos dentro de los Cinco (05) primeros días de la respectiva mensualidad y en la actualidad el canon de arrendamiento asciende a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$ 2,000,000), que fue celebrado por el término de 12 de enero de 2021 prorrogable en forma sucesiva por el término de doce (12) meses.

Que a la fecha de presentación de la demanda se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamientos de abril de 2021 a septiembre de 2021 y los que se sigan causando, debido a la mora en el pago de los cánones señalados el arrendatario incurrió en causal de terminación del contrato, facultando al arrendador de exigir la restitución material del bien inmueble dado en arrendamiento perdiendo de igual manera el derecho a la renovación del contrato.

II. ACTUACION PROCESAL:



SC5780-1-9





Mediante auto de fecha junio 28 de 2022, por reunir los requisitos legales se admitió la demanda en el cual se tiene como demandante a la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A., y como parte demandada señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL.

La parte demandada señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL fue debidamente notificada mediante mensaje de datos enviados a la dirección electrónica, según Guía N° 1202901 de la empresa El Libertador contentivo de la comunicación enviada a la dirección electrónica maryluzh817@gmail.com con resultado positivo, dejando vencer el término otorgado por la ley para oponerse a las pretensiones o para demostrar que estaba al día en el pago de los cánones de arrendamiento sin realizar pronunciamiento alguno.

Atendiendo lo establecido en la norma procesal, artículo 384 del C. G. P., y tramitado como se encuentra el proceso en legal forma, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, se procede a resolver, previas las siguientes.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 1602 del Código Civil hace del contrato válidamente celebrado una ley para los contratantes, de donde se colige que a sus estipulaciones deben sujetarse. El contrato de arrendamiento es aquél por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, y la otra a pagar por éste goce un precio determinado. De la definición se desprende que son elementos esenciales del contrato de arrendamiento la cosa arrendada y el precio.

El artículo 384 del C. G. P. establece que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble dado en calidad de arrendamiento, se aplicarán las siguientes reglas: *“1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.”*

Como característica esencial del contrato de arrendamiento, debemos expresar que es eminentemente consensual, pues basta el acuerdo de voluntades sobre la identificación del inmueble, sobre los servicios, cosas o usos conexos y adicionales, y sobre el precio y forma de pago.

En el artículo 384 del C. G. P., claramente se reconoce el carácter consensual de este contrato, por cuanto se observa la amplia libertad probatoria que se permite para cumplir con este requisito de la demanda, indispensable para esta clase de procesos.

IV. EL ASUNTO BAJO ANALISIS.

Con la demanda la parte actora adjuntó documento que contiene el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre SALES INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendador con la demandada señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL, en calidad de arrendataria contrato que reúne los requisitos de ley para ser tenido como plena prueba de esa relación contractual.

La parte demandante, como causal para exigir la restitución del bien inmueble arrendado, invoca el incumplimiento del contrato por mora en el pago del canon de arrendamiento.

En consideración a que la causal de restitución invocada por la actora, es la mora del arrendatario en el pago del arriendo, significa que la afirmación del no pago de los cánones desplaza la carga de la prueba hacia la deudora incumplida, por lo cual, incumbía al arrendatario probar el pago del precio del arriendo, actuación que no realizó, motivo por el cual se considera probado el incumplimiento del contrato de arrendamiento.



SC5780-1-9





En concordancia con lo anterior, este despacho encuentra que la parte demandada no demostró el pago de los cánones que se han causado en el curso del proceso conforme lo expresado en el numeral 4 del Art. 384 del C. G. P.

De acuerdo con lo anterior, en este proceso la parte demandada no desvirtuó la falta de pago, carga que le correspondía, por eso no queda duda al Juzgado que los demandados, se encontraban en mora de pagar los cánones de arrendamiento, alegados por la parte demandante.

De la misma manera, encontrándonos en el momento procesal oportuno se observa que, por una omisión involuntaria, el juzgado al librar auto admisorio de fecha junio 28 de 2022 advierte que se indicó de manera incorrecta el número de identificación de la demandada, por lo que el juzgado de oficio corregirá dicha identificación de conformidad con el artículo 310 del CPC., tal como fue solicitado por la parte demandante y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1º) Téngase por corregido el auto el auto admisorio de fecha junio 28 de 2022 en el sentido del indicar que la demandada señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL se identifica con C.C.No. 32.816.546.

2º) Declarar judicialmente terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, celebrado el día 12 enero de 2021, suscrito entre SALES INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendador con la demandada señora MARY LUZ HERRERA SANDOVAL, en calidad de arrendataria, por la causal INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.

3º) En consecuencia de la declaración anterior, ordénese la restitución a favor de la demandante, sobre el Inmueble Arrendado, el cual está ubicado en la CALLE 35 N° 39-77, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Barranquilla.

4º) Para la práctica de la diligencia, líbrese despacho comisorio con los insertos del caso al señor ALCALDE LOCAL DE BARRANQUILLA, quien a su vez designará al funcionario que le corresponda por jurisdicción para que proceda de conformidad y se sirva diligenciarlo en el menor tiempo posible.

5º) Por secretaría elabórese y remítase el despacho comisorio a fin de que se practique la diligencia de lanzamiento.

6º) CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por Secretaría atendiendo lo dispuesto en el núm. 1º del art. 366 del C.G.P., debiendo ser incluidas como agencias en derecho la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.160.000,00), liquidadas de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso de única instancia (artículo 384-9 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMIRA ISABEL MENDOZA CHAVEZ
JUEZ